

Fuliexcep.doc

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.
POPAYAN.

Ref: Proceso Ejecutivo, que por medio de apoderado judicial, ha propuesto el señor LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, contra LUZ ELENA FULI GUEVARA.
No 1900140030032021003600

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA, mayor de edad, vecino de Popayán identificado con la cédula de ciudadanía número 10.518.363 de Popayán, abogado titulado e inscrito con T. P. 9.961 del C.S. J., en ejercicio del poder conferido por la doctora **LUZ ELENA FULI GUEVARA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía número: 34.538.840 de Popayán (Cauca), a usted con todo comedimiento, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. P., me permito formular las excepciones de merito, en tiempo hábil, dentro del proceso de la referencia contenidas en la siguiente forma:

I.- Violación del derecho de defensa y el debido proceso por parte del el Juzgado Primero Civil Municipal:

a.- la parte demandada dice:

“
SEÑALÓ: El día seis (06) de mayo de 2021, se llevo a cabo audiencia virtual; sin embargo, la misma no fue posible realizar, pues la convocada **LUZ ELENA FULI GUEVARA**, presento problemas de conectividad.
“

b.- En el punto Séptimo se afirma que se fijó, y nueva fecha y hora para el día 24 de junio del año 2021, “la convocada no se presentó”.

c.- La anterior afirmación no es cierta, dice la providencia del Juzgado Primero Civil Municipal, en su providencia de fecha 12 de julio del año 2021:

“En dicha calenda no fue posible realizarla audiencia de interrogatorio de parte, en tanto la convocada Luz Elena Fuli Guevara presentó problemas de conexión, por lo que se reprogramó SU realización para el día 24 de junio de 2021, advirtiendo que, si persistían los problemas de conexión de la parte convocada, se señalaría fecha para surtir la diligencia de manera presencial. (subrayas del suscrito)

“De tal manera, la citada determinación quedó notificada en estrados [folios 55-58 digitales. A la audiencia programada, la pasiva no asistió, pese a hallarse notificada en legal manera. Si bien, esgrimió justificación de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, entre los días 25 y 29 de junio de 2.02L; plazo que contabilizó el Juzgado por analogía del artículo 372 del C. G.p., la misma no fue aceptada por parte de la Judicatura, en razón a que no se fundamentó en un caso de fuerza mayor o caso fortuito.”.

Obsérvese, como el Juzgado Primero Civil Municipal, no cumplió con su misma providencia, mi poderdante nuevamente no se pudo conectar, y envió, como lo dice el mismo Juzgado, la excusa correspondiente, entonces, no cumplió en el sentido de señalar fecha para surtir la diligencia de manera presencial, conforme lo expreso en su proveído transcrito.(subrayas del suscrito)

El Juzgado Primero Civil Municipal, no ha debido, ni podía declararla confesa, por varias razones:

1.- Es un hecho público y notorio que el internet, en ese entonces, no funcionaba a la perfección y presentaba problemas para conectarse y atender con eficacia las correspondientes audiencias virtuales.

2.- El señor Juez Primero Civil Municipal, en su respectivo proveído dijo: “convocada, se señalaría fecha para surtir la diligencia de manera presencial.” (subrayas del suscrito)

3.- Efectivamente mi mandante atendió la audiencia desde su apartamento en la ciudad de San Juan de Pasto y no se pudo conectar con el Juzgado Primero Civil Municipal, presentó la respectiva excusa, oportunamente como el Juzgado lo reconoce, y este sin más dilaciones la declaro confesa, contraviniendo su propia providencia.

“el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales^[105], (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados^[106], (iii) sin respetar el principio de igualdad^[107], y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio^[108]” Sentencia: SU-120 de 2003

Además de ir contra su propia providencia, aplico en forma arbitraria los principios y valores constitucionales, imponiendo

criterios caprichosos que no se compaginan con los criterios lógicos de la Constitución y del Proceso Civil.

Dio origen a la nulidad expresada en el artículo: C. G.P. 133 # 5.

II.-INEXIGIBILIDAD Del Título:

1.- La base del recaudo ejecutivo es la llamada “ACTA DE COMPROMISO”, celebrada el 28 de abril del año 2014, en donde todos los suscriptores se comprometen a cumplir una serie de “compromisos”, que luego ninguno de los tres cumplió, no solamente a cumplir con el pago de sumas de dinero sino a la celebración, entre otras cosas:

a.- A reconocer a uno de ellos, cuando no se tenía la libre disposición del inmueble.

b.- A construir un proyecto de vivienda multifamiliar.

c.- a efectuar aporte económico. Etc.

En ese momento, ni unos, ni otros, tenían la libre disposición del bien inmueble, que supuestamente era objeto del que pudiera llamarse “negocio jurídico”. Esa ACTA DE COMPROMISO, era esa y no otra cosa, no podía tomarse como generadora de obligaciones.

El título ejecutivo no solamente debe reunir los requisitos formales, sino los requisitos sustanciales.

La alta Jerarquía de la rama jurisdiccional expresa dentro de esta clase de “contratos”:

“a) En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad; b) en los contratos bilaterales en que las mutuas obligaciones deben ejecutarse simultáneamente, o sea a un mismo tiempo, si una parte se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos y la otra no, aquélla tiene tanto la acción de cumplimiento como la resolutoria, mas si ninguna de las partes cumplió ni se allanó a hacerlo, una y otra meramente pueden demandar la resolución del contrato. Todo lo anterior va sin perjuicio de la tesis del mutuo disenso, que la Corte ha venido sosteniendo” (Se subraya)

2.- Tampoco puede llamarse “contrato”, porque no cumple con los requisitos que establece el artículo: 1611 de Código Civil Colombiano

Especialmente:

“El que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

En este caso la parte ejecutante debió de probar que cumplió o estar dispuesto a cumplir con lo supuestamente pactado, en este caso. Al tenor de lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil que dice:

“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

“(…) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, STC 10699-2015.(subrayas del suscrito).

3.- El supuesto título no contiene obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor”.

La base del recaudo ejecutivo, es el ACTA DE COMPROMISO, celebrada el día: 28 de abril del año 2014, en donde se comprometían los señores: VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA y LUZ ELENA FULI GUEVARA a:

No podían reconocer, como propietario a Luis Eduardo Fuli Guevara , pues en ese entonces, los señores LUZ ELENA FULI GUEVARA y VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA, no eran dueños y poseedores inscritos de tal inmueble,

Ese “compromiso”, tiene una serie de cláusulas, que si toma lo que mal pudiera llamarse “contrato” se percibe que no llena los requisitos para enervar un proceso ejecutivo, ni mucho menos dictar el mandamiento ejecutivo que aquí se ataca.

“DE\$TINO DE LACASA. De común acuerdo los tres integrantes en este compromiso han decidido que la compra de,, esta casa, es para ei desarrollo de un proyecto de vivienda multifamiliar' que se construirá en el lote donde actualmente se encuentra la casa la cual deberá ser demolida”

CLAUSULA CUARTA. PARTICIPACIONES. Cada uno de los integrantes del compromiso entran a participar con un aporte igual a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).....”

Vuelve y se repite todos se constituyeron como obligados, ya se explicó que pasa con el ejecutante a la luz de lo establecido en el Código Civil.

Todas las personas que suscribieron la llamada Acta de Compromiso” son igualmente obligados, si se trata de obligaciones y si se quiere dar valor para todos, y se está condenando solamente de mi mandante Luz Elena Fuli Guevara. (subrayas y negrillas del suscrito)

Ese fue un error que cometió el señor Juez Primero Civil Municipal al declarar como confesa a mi poderdante y no leer el texto del contrato que se le presento como prueba para realizar el correspondiente interrogatorio de parte.

Perfectamente era jurídicamente viable realizarlo pero no dictar la providencia jurídica que dicto, en su Resuelve debió de analizar el contexto del contrato y no debió de pronunciar lo que pudiera decirse “condenas ”Violo el artículo 29 de la Constitución Nacional.

“ARTICULO 29.

El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

La Corte Suprema de Justicia, sobre esto de las nulidades constitucionales ha expresado:

“Ahora bien, bastante se ha discutido sobre si dentro del espectro de las normas sustanciales se encuentran las de estirpe constitucional. La Sala, atendiendo el avance de la constitucionalización del derecho en todos los campos, incluido el procesal, o por lo menos la inclusión de las normas legales dentro de la constitucionalidad y su calidad de norma de carácter superior, ha respondido afirmativamente a esa cuestión, aceptando, en consecuencia, no solo que textos constitucionales pueden ser sustanciales para los propósitos de la casación, sino que, eventualmente y con el cumplimiento de ciertos presupuestos, sirven de apoyo a los cargos primero y segundo del artículo 336 del Código General del Proceso, que hablan sobre la infracción de la ley sustantiva. Al respecto, se dijo en las contempladas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que la promesa de contrato allegada produjera obligaciones; y en el segundo grado, además de lo anterior, el estudio se extendió a las acciones alternativas de cumplimiento y resolución consagradas en el artículo 1546 del Código Civil, y a la eventual aplicación de la figura del mutuo disenso tácito.”

III.- CADUCIDAD O PRESCRIPCION.

El supuesto contrato “Acta de Compromiso” se suscribió el 28 de abril del año 2014 a 24 de junio del año 2021, 6 años, 2 meses, la supuesta acción esta prescrita al tenor de lo establecido por el

GERARDO BONILLA ZÚÑIGA

Abogado

Carrera 8 # 2 - 44 Tel: 8240103

POPAYAN - COLOMBIA

artículo 2536 del Código Civil (subrogado por la Ley 791 del año 2002 artículo 8º

"El **artículo 2536**. La acción ejecutiva se prescribe **por** cinco (5) años...."

Señor Juez, con el mayor respeto,

Popayán, 11 de octubre del año 2022.

GERARDO BONILLA ZUÑIGA.